

[1964]

VEINTICINCO AÑOS
DE ANTIJURIDICIDAD
DE LA REPRESION POLITICA
EN ESPAÑA

Este documento lo redactamos en el mes de enero de 1964, pero al tener noticia de que numerosos españoles de todas las regiones, de distintas clases sociales, de diferentes profesiones y de múltiples opiniones políticas y sin opinión política, hombres que lucharon en el Ejército Republicano, hombres que lucharon en el Ejército Nacional y hombres y mujeres que por su edad no tuvieron que tomar posición alguna en la lucha, firmaban conjuntamente documentos pidiendo la amnistía y realizando un acto de pacificación de las conciencias y de terminación de la guerra, esperábamos que el gobierno español se haría eco de todo este movimiento de opinión pública y lo traduciría en una disposición legal de Amnistía.

La realidad se ha manifestado en un indulto que, con independencia de sus características, pone de manifiesto la negativa del Gobierno a realizar un acto de reconciliación nacional, separándose una vez más del sentido auténtico del pueblo español.

La práctica de la represión política durante los últimos 25 años se ha caracterizado por su arbitrariedad, por la violación inclusive de las mismas normas punitivas emanadas de los órganos legisladores del actual sistema político español.

Esta situación, gravemente dañosa para la vida nacional, ha sido puesta de relieve reiteradamente, no sólo por sus innumerables víctimas, sino por españoles de todos los horizontes políticos y sociales de nuestro pueblo, y también por personalidades y organismos internacionales.

Particularmente en el último periodo, la aspiración a poner fin a tal estado de cosas, de marchar decididamente hacia un estado de derecho que garantice la pacífica convivencia ciudadana en el mutuo respeto a las opiniones políticas y creencias religiosas, se ha generalizado en toda España.

Forzado por la creciente opinión nacional e internacional, el Gobierno se ha visto en la necesidad de promulgar el día 5 de diciembre de 1963 la nueva Ley de creación del Tribunal de Orden Público.

Es natural que el anuncio de esta nueva Ley despertase cierto interés y expectación, sin embargo, una vez más, las aspiraciones nacionales han sido defraudadas.

Los cambios que se anuncian con la vigencia de dicha Ley, si bien constituyen una concesión limitada en el orden jurídico, persiguen a la vez el propósito de mantener el ejercicio de la represión política con toda dureza y severidad, tratando de encubrirla con una apariencia de legalidad en el cuadro de la pretendida « liberalización »...

Pero no se puede aparecer como liberal en política sin renunciar a esencias y prácticas totalitarias. Ni se puede convencer de la sinceridad de un nuevo rumbo hacia un estado de derecho, cuando no sólo no se reparan con la nueva Ley los daños causados hasta hoy por la represión, sino que en ella se dispone expresamente que dicha reparación no tenga efecto.

En el ejercicio de la represión ha imperado la voluntad de juzgadores que se han inspirado, como norma, en el odio político. El espíritu de « cruzada », es decir, de venganza y de rencor, de que el régimen político ha hecho ejecutor al Ejército, ha sido la única vigencia en los miles y miles de Consejos de Guerra celebrados en nuestro país a lo largo de estos cinco lustros.

La nueva Ley prohíbe borrar ese pasado; pretende prolongarlo indefinidamente en el futuro; pretende encubrir con la toga y prolongar en ella la grave responsabilidad que el Ejército ha contraído con la actuación de algunos de sus componentes que se han prestado a servir de instrumentos de represión. Y lo pretende a costa de seguir incurriendo en abierta contradicción, incluso con posiciones legislativas mantenidas y vigentes.

El 28 de julio de 1936, la Junta de Defensa Nacional, constituida en Burgos, procedía a la declaración del estado de guerra en todo el territorio nacional (Artículo 1º del Bando de dicha fecha), y a calificar de rebelión, a los efectos del Código de Justicia Militar, las actividades políticas democráticas y el ejercicio de las libertades cívicas (Artº 6º), cuyos autores serían sometidos al procedimiento sumarísimo regulado en este cuerpo legal. Las razones que justificasen esta violación del estado de derecho normal del país, querían encontrarse en las excepcionales circunstancias que por entonces se desencadenaron.

Era dado esperar que esta anomalía legal cesase una vez desaparecidas las causas que la habían originado; que el estado de guerra se declararía finalizado el día en que se proclamaba la terminación de aquélla.

A tal objetivo parece apuntar la publicación de la llamada Ley de Seguridad del Estado, de 24 de marzo de 1941, en que, con una penalización propia del más exacerbado rigor totalitario, se castigaban toda clase de actividades de oposición política.

Sin embargo, los supremos poderes públicos no debieron sentirse satisfechos con la extrema severidad de esta Ley, no obstante la frecuencia con que, a su amparo, fue impuesta la pena de muerte. Por ello, el 2 de marzo de 1943 procedió el legislador a publicar otra Ley, brevísima, de un solo artículo sustantivo, mediante el cual se equiparaban a rebelión militar las actividades de oposición política. Como no se declaraba derogada la Ley de 29 de marzo de 1941, resultaba que, en lo sucesivo, esas actividades políticas quedaban sancionadas por dos textos legales distintos, con la introducción de la consiguiente confusión en materia de tan grave responsabilidad; era la confusión que había de figurar como constante, a partir de entonces, en la administración de la justicia política.

La Ley de 2 de marzo de 1943, venía —según declaraba el legislador en su preámbulo— simplemente a unificar los bandos y disposiciones dispersos, mediante los cuales se había hecho declaración del estado de guerra, pero, al propio tiempo, a conservar todo el rigor de estos bandos. En la práctica, esta disposición pretendía dar estado de normalidad y permanencia a la excepcionalísima, rigurosa y limitada situación legal de los años de guerra civil. Si antijurídica resultaba la calificación de rebelión militar de las actividades políticas realizadas durante la guerra, su enjuiciamiento como tales de las ejecutadas años después de terminada, resultaba contrario no sólo a los principios fundamentales de derecho, sino un aten-

tado contra la justicia y la sociedad. El legislador hacía uso de facultades que en ningún modo pueden estarle conferidas; se juzgaría y condenaría a penas, no pocas veces irreparables, por delitos que no se cometían; con esa Ley se equiparaba en forma totalmente artificial, actividades totalmente dispares y tan opuestas como son el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y la rebelión militar.

El 24 de diciembre de 1944 se publicaba el texto revisado del Código Penal, el cual, según explícita y vinculante afirmación del legislador, contenida en la Ley de Bases para su reforma, de 19 de julio de 1944, tenía entre otras finalidades, la de incorporar a su texto los preceptos de las leyes (se emplea la expresión en plural) de seguridad del Estado. Su artículo 604 y final después de declarar derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932, establecía: « Los preceptos de leyes penales especiales incorporadas al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellas otras que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este cuerpo legal ». A pesar de la elaborada confusión que esta fórmula presenta en su redacción resulta evidente de su conjunto la derogación de los preceptos de leyes penales especiales que en aquella fecha castigasen como delictivas, actividades que hubiesen pasado a ser previstas y sancionadas en el texto revisado del nuevo Código Penal.

Tal sucedió con la totalidad de la parte sustantiva de la Ley de 2 de marzo de 1943. De un cotejo minucioso entre su artículo primero y el texto del nuevo Código Penal resulta indubitado que cuantas actividades se equiparaban a rebelión militar en aquélla, han sido recogidas en diversos artículos de los títulos I y II del Libro segundo de este Código. El artículo sexto del decreto de 23 de diciembre de 1944, promulgatorio del nuevo Código Penal, constituye prueba confirmatoria de ser intención del legislador la citada incorporación, al disponer la conmutación de la pena de cadena perpetua por la de 30 años, siendo que esta pena de cadena perpetua sólo era impuesta, por aquel entonces, por el Código de Justicia Militar, ninguno de cuyos preceptos podía estimarse incorporado al nuevo Código Penal, pero al que, como sabemos, se remitía la Ley de 2 de marzo de 1943 a los efectos de tipificación y sanción.

La promulgación del nuevo Código de Justicia Militar, el 17 de julio de 1945, hubiera sido nuevo motivo de derogación de la Ley de 2 de marzo de 1943, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1072, de no haberse producido dicha derogación con anterioridad por operación del artículo 604, párrafo segundo, del Código Penal, texto revisado 1944.

Pero es de nuevo el legislador quien de forma inequívoca va a manifestar que, después de la entrada en vigor de este Código Penal no había otra disposición legal que castigase las actividades de oposición política. En el preámbulo del decreto de Ley de 18 de abril de 1947 para la represión del banditaje y el terrorismo, se declara: « Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la **estabilidad de la situación política** que permite prescindir de la Ley de Seguridad del Estado aconsejan sea derogada totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor **únicamente** para las más graves formas de delincuencia terrorista y del bandolerismo ». No se cita en absoluto a la Ley de 2 de marzo de 1943, tan superflua como la de Seguridad del Estado, dada la « estabilidad de la situación política » que

se invoca como razón que aconseja la derogación total de ésta, lo que prueba la anterior derogación de aquélla.

El Tribunal Superior de Justicia de la nación se ha pronunciado en favor de la competencia de la jurisdicción ordinaria y de la aplicación del Código Penal de 1944 a las actividades políticas de oposición en multitud de autos sobre resolución de cuestiones de competencia, pronunciamiento que habría carecido de base legal de haber estado vigente la Ley de 2 de marzo de 1943; se cuentan entre dichas resoluciones del Tribunal Supremo los autos del 17 de abril, 22 de mayo y 15 de octubre de 1947, 16 de enero de 1948 y 9 de mayo de 1949. El mismo Consejo Supremo de Justicia Militar ha pronunciado sentencias en que se han aplicado los preceptos del Código Penal de 1944 a la sanción de actividades políticas, con el consiguiente implícito reconocimiento de la no vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1943; se cuentan entre dichas resoluciones del Tribunal Supremo otras en que se afirma expresamente que dicha Ley se encontraba derogada. Así, en la sentencia de 5 de febrero de 1947 se dice: « las modalidades de rebelión que se contemplan en los preceptos de ésta última —se refiere a la Ley de 2 de marzo de 1943, que acababa de citar— deben estimarse subsumidos en los de la Ley sustantiva castrense posteriormente promulgada ». Y en la de 10 de junio de 1959, XII Considerando, se demuestra con acabada claridad y conseguido acierto la derogación de la tan cuestionada Ley de 2 de marzo de 1943. En el mismo sentido se han pronunciado autorizados juristas, entre los que se hallan D. Rafael Díaz Llanos y Lecuona, en su obra « Leyes Penales Militares », sexta edición, La Coruña, 1953, página 92 de su apéndice.

No obstante la jurisdicción castrense siguió actuando en la punición de las actividades de oposición política, invocando y aplicando la derogada Ley de 2 de marzo de 1943, e imponiendo las penas que el Código Marcial señala para el delito de rebelión militar, al propio tiempo que al seguirse los trámites del procedimiento sumarísimo —otra artificiosidad de la repetida Ley, ya que en muy pocos casos podría afirmarse han concurrido las circunstancias del artículo 918 del Código Castrense, respecto a inculpadados por actividades políticas— se ha privado a los procesados de las más elementales garantías. Se ha estado viviendo, pues, en el país, a partir del mes de febrero de 1946 en que entró en vigor el Código Penal de 1944, una situación no legal, práctica de guerra, tanto más injustificada cuando que, además de haber desaparecido muchos años atrás las necesidades que motivaron la declaración oficial de aquélla, se anula en esa fecha la norma jurídica que había de servir de base a dicha actuación. Ya no se trata de la grave cuestión que planteaba una Ley que contradecía sagrados principios de derecho natural y de justicia; se trata de castigar sin Ley. Se crea con ello una situación de puro hecho, extremadamente grave, en oposición con el mismo ordenamiento jurídico vigente.

Esta oposición apareció aún más palmaria cuando el día 30 de julio de 1959 vio la luz la nueva Ley de Orden Público, Ley que se promulga, según su preámbulo, con la « finalidad » de asegurar « el normal desenvolvimiento de las Instituciones públicas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales » que, según su artículo primero, « constituyen el fundamento del orden público ». En la parte dispositiva de esta Ley se establece la previsión de tres situaciones o estados en que podrá encontrarse el país o declararse, total o parcialmente, con las garantías que señala: el de normalidad, el de excepción y el de guerra, y solamente para éste se otorga competencia

a las autoridades militares para penalizar por actividades contrarias al orden público, entre las que se hallan las actividades políticas de oposición (artículo segundo).

El gobierno a fin de mantener el rigor de la punición de estas actividades al mismo nivel de los tiempos de la guerra civil, y para resolver la difícil situación creada por las constantes denuncias de la arbitrariedad que significaba el supuesto proceder de las autoridades jurídicas militares, publicó un decreto el 21 de septiembre de 1960 por el que se unificaban la derogada Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto Ley de 18 de abril de 1947. El propósito realmente perseguido con la publicación de esta disposición era el de afirmar la ininterrumpida vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1943, y no otro, bajo el pretexto de dicha unificación y otorgar así carta de legalidad a la represión militar de actividades políticas, ya que la citada unificación de la parte sustantiva de esas dos disposiciones no era de ninguna necesidad; tanto menos, cuando que la autorización concedida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público no alcanza más que a la unificación de las « normas de competencia » para la punición a los delitos relativos al orden público, pero en ningún modo a unificar, y menos a modificar, normas de carácter sustantivo. Esta es una de las razones por las cuales dicho decreto adoleció « ab initio » de falta de valor vinculante, careciendo, pues, de juridicidad la represión militar de las actividades políticas, al igual que en el tiempo anterior a su publicación.

En el transcurso de estos cinco lustros de postguerra, los tribunales militares, actuando como instrumentos de represión política, sin fundamento real en ningún momento y careciendo de base jurídica desde la vigencia del Código Penal común, han impuesto las más duras penas por actividades políticas posteriores a la guerra civil, consistentes en la de muerte centenares de veces ejecutadas y en las de privación de libertad en tal cantidad y extensión que en su virtud decenas de miles de españoles han consumido muchos centenares de miles de años de vida hacinados en las más inhumanas condiciones en las cárceles del país, mientras indecibles privaciones se enseñoreaban en los hogares de sus seres más queridos.

En esas mismas cárceles continúan privados de libertad y siendo objeto de un trato degradante, centenares de españoles que no han cometido otro delito que el desear la elevación de la vida en España a niveles más propios de la dignidad humana. Y otros muchos militares que ya han alcanzado su excarcelación, se ven desposeídos de los derechos que las leyes actuales conceden a los ciudadanos, al pesar sobre ellos el cumplimiento del resto de sus largas condenas en situación de libertad condicional o los antecedentes penales a otras correspondientes. Junto a ello persiste la nutrida emigración política, para cuyos componentes pende la amenaza de severas penas por actividades realizadas hace un cuarto de siglo y que los principios generales de justicia prohíben calificar de delictiva.

II

Esta es la situación punitiva, anormal y antijurídica, creada por la forma en que hasta la fecha se ha ejercido la represión política, en la que han imperado las leyes de la guerra, no obstante la decantada paz; y a esta

situación no sólo niega la nueva Ley de 5 de diciembre toda solución expresa, cual se exige por el hecho mismo de su promulgación, sino que se opone, con la primera de sus disposiciones transitorias, a la posibilidad de hacer entrar en juego las vías normalmente previstas en el ordenamiento jurídico en vigor para llegar a esa solución por cada uno de los lesionados por sentencias militares.

En virtud de esa primera disposición transitoria de la Ley de 5 de diciembre de 1963, no podrán beneficiarse de la penalización a que remite, más favorable que la del Código Marcial, los penados cuyas sentencias sean firmes en esa fecha, prácticamente todos.

Significa dicha disposición la violación de un principio de derecho penal establecido y observado universalmente desde hace más de siglo y medio: el de la excepción al principio de la irretroactividad de las leyes penales cuando las penas impuestas por la nueva Ley sean más benignas que las anteriores, principio que en el ordenamiento penal español se encuentra consagrado positivamente en los artículos 24 y 208 de los Códigos Penal y de Justicia Militar respectivamente. El fundamento del derecho a la retroactividad de la Ley penal más benigna no es sólo un simple motivo humanitario, de por sí suficiente: su raíz se halla en el propio principio de la legalidad de las penas, máxima garantía del derecho penal moderno frente a la arbitrariedad medieval, ya que esa retroactividad significa, en último término, que la nueva Ley ha de regular en lo sucesivo situaciones jurídicas creadas por la modificada o derogada, modificación o derogación motivadas por estimarse que la penalización anterior obedecía a un criterio de excesivo rigor.

Esta inoperancia del principio de retroactividad de la Ley penal más benigna ha sido norma constante en la jurisdicción militar para penados por actividades políticas; no obstante su procedencia indiscutible. Así, respecto a los condenados por aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, expresa y totalmente derogada a partir del 18 de abril de 1947, y a quienes las penas impuestas debieran haberse sustituido por las inferiores señaladas en el Código Penal para los mismos delitos. Han sido numerosos los penados por dicha Ley que se han visto obligados a permanecer veinte años ininterrumpidos en prisión, recientemente excarcelados; algunos de ellos para morir a las pocas semanas a consecuencia de las privaciones propias de la prisión, como sucedió al obrero metalúrgico madrileño, Francisco Gayo Señas. Y en la Prisión Central de Burgos se encuentra Nicolás Chopitea Paralizábal, con más de 23 años de cárcel, el cual, después de haber entrado en periodo de libertad condicional por una pena de treinta años ha quedado retenido por el cumplimiento de otra de seis, impuesta por aplicación de la Ley de Seguridad del Estado y que debiera haberse remitido de oficio automáticamente, a la entrada en vigor del Código Penal de 1944, ya que los hechos que motivaron su imposición —socorrer a los familiares de los presos políticos con un duro semanal, según reza en su testimonio de sentencia— no se consideran constitutivos de delito en el Código Penal derogador de dicha Ley.

Pero en el caso de la reciente Ley de 5 de diciembre, además de esta motivación de carácter general en favor de su aplicación retroactiva, existe otra que la exige con mayor energía y necesidad: es la ya expuesta de la falta de base jurídica de las sentencias militares para la represión política; es la necesidad de reparar esa situación antijurídica de tan amargas consecuencias para tantos españoles y que ha conducido al país en general a un dilatadísimo paréntesis de alegalidad en uno de los aspectos más importantes de su vida pública.

Y no se quiera justificar esta vulneración del principio de retroactividad en el hecho de que la nueva regulación penal de esta materia obedezca al cambio operado en la situación política y social del país desde el 21 de septiembre de 1960, como se afirma en el párrafo segundo del preámbulo de la nueva Ley, y que determinaría la necesidad de esa distinta regulación sólo hacia el futuro, en consonancia con la nueva situación. Porque, de un lado, esta argumentación es falsa, dado que si la situación política ha cambiado al punto de no ser precisa la punición tan severa de las actividades con ella discordantes, menos razón existe para mantener la severidad de las anteriores penas, impuestas en atención a una situación de excepción que se dice haber desaparecido. Pero, de otra parte, es difícil hablar de cambios en las estructuras políticas durante los últimos tres años. Precisamente éste fue el argumento invocado más de dieciséis años atrás para afirmar, como hemos visto, que « a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de delincuencia terrorista y del bandolerismo », argumento que entonces —referido al momento de la publicación del Código Penal de 1944— podía considerarse válido, al marcar ese momento la transición a una nueva etapa de vida del país, terminada la violenta y trágica conmoción de la guerra civil.

Pero, además de las precedentes razones, existe otra de mayor fuerza legal y de justicia que debiera haber obligado al legislador a arbitrar los medios dirigidos a acomodar la irregular situación punitiva pasada —presente para los innumerables españoles que la sufren— a las disposiciones de la nueva Ley: ésta no era figura penal alguna, ni señala de por sí ninguna penalidad para las actividades políticas; no hace otra cosa que remitirse a ordenamientos penales que, aunque no cita expresamente, cabe suponer se trata del Código Penal vigente desde principios de 1945. La nueva Ley contiene, la por implícita no menos rotunda afirmación de que este Código Penal ha sido el que por haber absorbido y hecho desaparecer las normas penales que entonces regulaban esta materia, debía haber sido el único aplicado a la punición de las actividades políticas. Por tanto, no es preciso interpretar con efectos de vigencia retroactiva las normas más favorables del Código Penal a que ahora remite explícita y reiterativamente el legislador para que sean aplicadas a las actividades políticas posteriores a su entrada en vigor —y a las anteriores, en virtud de la auténtica aplicación del principio de retroactividad de la Ley penal más benigna—, ya que dichas normas ya estaban vigentes.

III

Por diversas personalidades y autoridades españolas, entre ellas el propio Jefe del Estado y el actual ministro de Justicia, se ha declarado reiteradamente que en España no existe problema de presos políticos, ya que el que, según ellos, en su día pudo haber existido ha sido resuelto por el Estado con diversas medidas inspiradas en un alto sentido humanitario, entre las que se hallan, según palabras del Sr. Iturmendi, la concesión de nueve amnistías.

Ya aparece un poco excesivo el número de amnistía para resolver un solo problema. Por ello se precisa puntualizar, en primer término, en qué han consistido estas « amnistías ».

El Estado español no ha concedido ninguna amnistía. Únicamente ha promulgado disposiciones de indulto, y de entre ellas sólo una —el decreto

de 9 de octubre de 1945—, dirigida a indultar por delitos políticos consistentes en actividades de esta índole realizadas durante el período de guerra civil. Este decreto, por la gran cantidad de excepciones que contenía, por el arbitrio con que había de ser aplicado y por haberse producido su aparición después de más de seis años de la guerra terminada, había de resultar ampliamente inoperante, especialmente para evitar el condenar de miles de fusilamientos que se habían ejecutado para esa fecha por la simple participación en la guerra civil, de parte de los vencidos. Para tener una idea relativamente aproximada del espíritu de odio con que la represión se realizó en aquellos años, nada más probatorio que la cita de un texto legal: « no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua : 4º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello, ni ser sepultureros de oficio ». (Grupo II de las normas de examen de penas de 25 de enero de 1940. B.O. nº 26). « No procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a veinte años de reclusión : 1º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinato, y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución o intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento, sin ser sepultureros de oficio ». (Grupo III de las mismas normas) De este ensañamiento, y de su pervivencia en el presente, a los veinticinco años de la guerra civil, son, a la vez que víctimas, pruebas vivientes, los hombres que todavía sufren prisión por causa de actividades realizadas durante ella.

Con posterioridad, han visto la luz las siguientes disposiciones de indulto: 17 de julio de 1947, 9 de diciembre de 1949, 1º de mayo de 1952, 25 de julio de 1954, 31 de octubre de 1958, 11 de octubre de 1961 y 24 de junio de 1963. Ninguno de estos indultos ha sido dado en atención a los presos políticos, sino a razones de especial valoración por el régimen, particularmente para manifestar el júbilo producido por magnos acontecimientos religiosos. Se trata de indultos de carácter general y parcial, aplicables a toda clase de penados, políticos y de derecho común, y de un alcance muy limitado en sus efectos, tanto por el gran número de excepciones que prevén como por el tope que todos ellos marcan respecto a la cuantía de la pena a que podrán aplicarse; así, el decreto del 17 de julio de 1947 excluía de sus beneficios a las penas superiores a doce años de prisión, el de 25 de julio de 1954 es el primero que se hace extensivo a las penas hasta treinta años de reclusión —que remitía en su sexta parte— y todos, invariablemente, han omitido a los conmutados de la pena de muerte, si no es para ser condenados, por los dos últimos, a permanecer veinte años ininterrumpidos en prisión. El Gobierno español no ha otorgado, pues, ninguna amnistía política; solamente ha concedido indultos generales, parciales y notablemente restringidos, a las penas impuestas por delitos políticos posteriores a la guerra civil.

No es plenamente exacta la afirmación de que el actual régimen político español no ha otorgado ninguna amnistía política. Sí; ha otorgado una y con el más amplio contenido. Pero no fue una amnistía general, sino limitada, inspirada también en la más rígida discriminación política: fue una amnistía sólo para vencedores. Se publicó apenas terminada la guerra civil, el día 23 de diciembre de 1939, y en su artículo primero se prescribe: « Se entenderán no delictivos los hechos que hubieran sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualquiera de los delitos contra la Constitución, contra el orden público, infrac-

ción de las leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, por personas respecto de las que consta de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre que aquellos hechos, por su motivación político-social, pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y Gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento ». Se trata, como se ve, de una amnistía que en lugar de venir a sentar las bases de una paz cívica verdadera, se dirigía a perpetuar después de la guerra la división entre los españoles engendrada por ella.

IV

La Ley de 5 de diciembre de 1963 es, no sólo negadora hacia el pasado de elementales principios de justicia y de derecho penal al pretender perpetuar las consecuencias de una actuación antijurídica; también hacia el futuro se proyecta negadoramente en cuanto anuncia la producción de una situación de derecho también anormal, a la sombra de la cual irán apareciendo consecuencias nacidas de una señalada arbitrariedad.

Ya su texto mismo es en su conjunto una entera inconsecuencia respecto a situaciones legales tomadas por anteriores disposiciones de igual rango. Si con la Ley de 2 de marzo de 1943 se prolongaba en la práctica indefinidamente el estado de guerra, con la nueva ley se otorga categoría de normalidad al estado de excepción, definido en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, en todo lo que respecta a competencia de Tribunales especiales para proceder a la persecución de los delitos contra el orden público. Incluso la regulación de esta materia resulta agravada por la nueva Ley, respecto de la de 30 de julio de 1959, Capítulo V, en cuanto a que dicha competencia se hace a favor de un único Tribunal especial para todo el territorio español, en lugar de atribuirse a las Audiencias, que es lo establecido en la Ley de 30 de julio de 1959, atribución de competencia que la Ley hace para el estado de normalidad y no solamente para el de excepción, como prescribe la Ley de Orden Público. Esto significa la negación de las normas contenidas en la Ley de enjuiciamiento criminal sobre competencia de tribunales y juzgados de la jurisdicción ordinaria, que contienen las garantías indispensables para asegurar la independencia del poder judicial y la imparcialidad de éste en la administración de la justicia; por otra parte, el procedimiento previsto en el artículo cuarto de la Ley de 5 de diciembre de 1963 para el nombramiento del Juez Instructor y de los Magistrados competentes del creado Tribunal de Orden Público, hacen a éste y aquél estrechamente dependientes del poder ejecutivo, todo lo cual, además de atentar contra la mencionada y necesaria independencia del poder judicial, significa una manifiesta desconfianza hacia este poder judicial como institución y, personalmente, hacia cada uno de sus miembros.

La Ley de 5 de diciembre de 1963 no deroga más que el artículo segundo del decreto 1794 de 21 de septiembre de 1960; quedan en vigor el resto de sus artículos. Entre ellos, los tercero y sexto castigan actividades con motivación política-social; y las penas establecidas son de un rigor extremo e, incluso, irreparables; sigue existiendo con ello la posibilidad de imponer penas abrumadoras, destructoras del hombre, al amparo del resto de dicho decreto, por actividades de carácter político o social. Su pervivencia ofrece, además, la continuidad de la aplicación del proce-

dimiento sumarisimo, con la extrema restricción de las garantías procesales que significa este procedimiento, no obstante disponerse la posibilidad de la actuación de letrados si los procesados los eligen.

La Ley de 5 de diciembre de 1963 nace viciada en sus mismas esencias. Con su promulgación se pretende dar estado de legalidad a lo que no es legítimo ni por derecho natural ni por el positivo. Y no quiera justificarse su anormalidad en atención a la necesidad de defender la sociedad, como se argumentó en la respectiva Comisión de las Cortes contra uno de sus componentes, porque esto es, de un lado, una afirmación puramente abstracta, vacía de contenido, con la que se pretendía identificar la sociedad a un concreto régimen político, y, de otro, la abierta confesión de que el régimen político carece hasta tal punto de bases naturales de apoyo que necesita de procedimientos excepcionales como forma normal de protección.

Nosotros estamos, por principio, contra toda represión por motivos políticos. Consideramos que la persona humana ha de gozar de un absoluto respeto de la libertad de expresar sus ideas y opiniones sobre la marcha de la cosa pública y de participar activamente en la elección del sistema político y de las personas que estime en conciencia son las más indicadas para lograr el más efectivo mejoramiento de la vida del país, ya que de ésta depende necesariamente la suya misma. Y consideramos que no hay ninguna otra vía natural dentro de la sociedad para hacer efectiva estas libertades y participación que la diversidad de partidos políticos, expresión organizada de la diversidad de opiniones que brotan necesariamente del cuerpo de la nación. Por desear que este principio tenga vigencia práctica en España, centenares de miles de españoles han sido víctimas de la despiadada represión política expuesta en estas líneas; y otros centenares de hombres y mujeres nos encontramos sufriendo duras penas de cárcel. Nos pronunciamos, pues, contra toda clase de represión política, por limitadas que sean las penas que impongan, y de una manera particular, contra la pena de muerte, que debería ser totalmente excluida para siempre de los ordenamientos penales españoles.

Pero en tanto las actividades políticas se sigan penando, es de exigir en nombre de la más elemental justicia, que las penas impuestas sean el resultado de una absoluta legalidad, representada en leyes que respondan a superiores e inderogables principios nacidos de la misma naturaleza humana y de la sociedad. Se hace preciso cumplir en la práctica la norma fundamental, vinculante para el legislador, de que todos los españoles tenemos derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 17 del Fuero de los Españoles. Se hace preciso que en España se observen, en lugar de vulnerarse los compromisos derivados de la suscripción de la Carta fundamental de las Naciones Unidas y de la Declaración de los Derechos del Hombre.

Si tanto por las leyes sustantivas aplicadas como por el procedimiento seguido para la imposición de las penas, la represión política ejecutada hasta la fecha adolece de una plena falta de legalidad y ha representado daños incalculables, se impone la necesidad de reparar la situación nacida de ese proceder ilegal; la nueva Ley no sólo no arbitra medios rápidos y generales para conseguir tal reparación, sino que cierra la posibilidad del uso de los normales conducentes a conseguir, por la vía de la revisión de las penas impuestas, la concordancia del estado punitivo ya creado, con las normas que debieran haber sido aplicadas en todo tiempo, directamente desde los comienzos del año 1945, y a los penados con anterioridad,

por aplicación de la Ley penal más favorable. Por otra parte, la creación de un Tribunal de excepción y de un procedimiento de urgencia como únicos en la represión de las actividades políticas delatan a esta represión como anormalmente ejercida hacia el futuro. Por todo ello esta Ley de 5 de diciembre de 1963 significa el ejercicio de un acto de autoridad y no de legalidad, al no hallarse inspirado en el espíritu de corrección de irregularidades pasadas, sino en el de consolidarlas y aun proyectarlas hacia el futuro.

La nueva Ley viene a confesar que durante los pasados cinco lustros, no hubo paz en España, y apunta al porvenir con espíritu de victoria. La nueva Ley va dirigida a impedir el restablecimiento en el país de un estado de convivencia fundamentado en el respeto a la persona y a sus derechos inalienables. La nueva Ley es, por encima de una ley excepcional de represión, una ley de desconfianza; en lugar de una norma garantizadora de la vida de la sociedad, un instrumento mediante el cual el poder público quiere asegurar un imperio político conquistado.

Sagrados principios de justicia obligan a reparar, en la medida todavía posible, y no a perpetuar, la grave situación antijurídica creada por una impropiciada actuación de los órganos hasta ahora ejecutores de la represión política. Y esos mismos principios, y por encima de ellos las exigencias que el país entero manifiesta, de una u otra forma, de volver a un estado de auténtica convivencia cívica en que la persona vea garantizado el ejercicio de las facultades que son constitutivas de su condición, hacen urgente inaugurar una nueva etapa en la vida del país en que la división de los españoles que la guerra engendró como vencedores y vencidos, pasó al exclusivo dominio de la historia. Una nueva etapa en la cual los españoles puedan disponer libremente de sus destinos, como hombres y como comunidad nacional.

El 23 de septiembre de 1939 se publicó una Ley de amnistía. Fue una amnistía exclusivamente para vencedores, y esta amputación convirtió un acto de máxima generosidad por su naturaleza, en una monstruosa injusticia. España, a los veinticinco años de la guerra terminada, necesita, como lo ha necesitado desde entonces, una amnistía para España; para toda; para vencedores y para vencidos; para el presente y para el futuro. Una amnistía que haga desaparecer pasadas injusticias y cree el necesario precedente y base para que no vuelvan a producirse en el futuro, cualquiera sea la suerte de sus destinos políticos. Porque si bien la amnistía se ha de materializar en la anulación de injusticias cometidas en el pasado, ha de apuntar hacia el futuro, ha de servir de garantía, especialmente, a las nuevas generaciones que se incorporan a la vida activa de España, que están construyendo las bases de su porvenir, y que están haciendo esa incorporación constreñidas por unas estructuras que corresponden a una conciencia discriminatoria de grupo, que les hace sufrir las consecuencias de una guerra civil en la que no tomaron parte y que el interés nacional exige superar definitivamente.

Amnistía que cancele todas las responsabilidades políticas desde el 18 de julio de 1936, y no detenida en esa fecha. Amnistía que sea el comienzo de un futuro de legalidad y de civismo. Legalidad real que otorgue a todos los españoles la garantía del ejercicio libre de su condición de personas. He aquí la urgente exigencia de España en los albores de un nuevo cuarto de siglo después de la terminación de la guerra civil más cruenta de su historia.

Amnistía y legalidad. Legalidad por la amnistía.

Burgos, diciembre de 1963.

APENDICE. — La arbitraria actuación de los tribunales militares ha producido incalculable número de injusticias de las que han sido víctimas centenares de miles de españoles. De todas ellas entresacamos los siguientes casos :

Gregorio Valero Salvador. En prisión desde enero de 1944. Fue condenado a muerte por Consejo de guerra sumarísimo el día 25 de mayo de 1945 en Oviedo, posteriormente conmutada por la de treinta años de reclusión. Los hechos que sirvieron de base a la composición de tan rigurosa pena fueron la divulgación de propaganda de la Juventud Socialista Unificada e intentos de reorganización de esta entidad política llegando a afirmarse al final del Resultando a él relativo en la sentencia ordenatoria « cuya extensión y finalidad no ha podido determinarse ». Fue considerado autor de un delito de rebelión militar por aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1943. Su causa lleva el número 390 de 1944, del Juzgado Militar Especial de la plaza de Oviedo. Permanece en prisión cerca de veinte años ininterrumpidamente, más cinco por actividades políticas durante la guerra.

Narciso Julián Sanz —en prisión desde enero de 1954— se halla condenado a dos penas de veinte años de reclusión impuestas por las mismas actividades políticas ininterrumpidas sin más motivo que parte de ellas fueron realizadas en Madrid y parte en Valencia. Una de dichas penas fue impuesta por sentencia pronunciada en esta ciudad y la otra en virtud de procedimiento sumarísimo igual que la anterior, seguido en la plaza de Madrid por el Juzgado Espionaje y Comunismo. Es un ejemplo destacado de la falta de seguridad jurídica en España. Lleva actualmente más de nueve años de prisión, a los que hay que sumar siete por actividades políticas de guerra. Se encuentra gravemente enfermo de la columna vertebral.

Aladino Cuervo Rodríguez. En prisión desde febrero de 1960 fue condenado a 20 años de prisión por actividades netamente políticas como consta en la sentencia que le condenó, pronunciada por un Consejo de guerra sumarísimo en Madrid el día 19 de noviembre de 1960 viendo y fallando la causa del juzgado Especial Nacional de Actividades extremistas. En esta sentencia, no obstante trataba de hechos realizados anteriores al Decreto de 21 de septiembre de 1960, se hace aplicación de esta norma.

Vicente Cazcarra Cremalle detenido en septiembre de 1961. Fue condenado en diciembre del mismo año en Barcelona a la pena de 17 años de reclusión por un Consejo de guerra sumarísimo. La ambigüedad de los hechos que se dan probados en la sentencia y la falta de importancia de los mismos son una prueba irrefutable de la gran arbitrariedad e injusticia a que conduce el uso del procedimiento sumarísimo, con su casi absoluta negación de las garantías procesales.

Julian Vázquez Ruiz. — Detenido en enero de 1963, condenado a 18 años de reclusión por un Consejo de Guerra sumarísimo en Madrid en marzo del mismo año. Las actividades en que se fundamenta la imposición de tan dura pena son exclusivamente de carácter sindical consistentes algunas en apoyar las posiciones de un tal Torres « dirigente de los Sindicatos Verticales y del Director del diario Pueblo » según se dice textualmente en su sentencia.

Cristino Cea Díaz. — Detenido y juzgado simultáneamente a Julián Vázquez Ruiz. Fue condenado a la pena de 14 años de reclusión por actividades exclusivamente sindicales, el Resultando de hechos probados a él relativo es ejemplo de la criminal irresponsabilidad con que se imponen las penas en estos Consejos de guerra ya que uno de los principales cargos que contra él se formulan y se dan por probados figura de que « prosiguió contactos orgánicos con Simón Sánchez Montero en junio de 1961 », siendo que Simón Sánchez Montero se encuentra en prisión desde el 17 de junio de 1959.

Julián Grimau García. — Fusilado en abril de 1963 en ejecución de sentencia dictada en Madrid por un Consejo de guerra sumarísimo. Constituye la trágica comprobación de que en España se sigue ejecutando la pena de muerte por actividades políticas, aunque se pretendiese sofisticar la realidad pretendiendo que las responsabilidades que motivaron la imposición de la grave pena fueran contraídas durante la guerra civil, argumento que a la vez es demostrativo de que sigue prevaleciendo el espíritu de venganza a los veinticuatro años de aquella terminada.

Se hallan en prisión por acusaciones que se remontan al período de la guerra **Alejandro Navarro Moreno, Anastasio Merino Moreno, Francisco Herrero Rodríguez, Fulgencio Moya Hernández, Antonio Pérez Fernández, Antonio Ortiz Baena.**